



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ**

Cuatro de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 705.

RADICADO ÚNICO NACIONAL: 05360 31 03 001 2022 00111 00

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Excluirá la pretensión tercera de la demanda, toda vez que la designación de partidor no es propia de un proceso divisorio por venta.
2. Deberán adecuarse los hechos de la demanda, teniendo en cuenta las anotaciones 005 y 007 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de división, toda vez que no existe claridad en los porcentajes de propiedad que le corresponde a cada uno de los comuneros.
3. Ajustará el dictamen pericial aportado, ya que en el mismo se relacionan porcentajes de propiedad de los comuneros que no corresponden con los hechos de la demanda ni con el certificado de libertad y tradición del inmueble.
4. Aportará nuevamente el dictamen pericial de manera organizada, ya que se allega con paginas repetidas e invertidas.
5. De conformidad con el inciso 1° del artículo 83 del C.G.P., deberá especificarse el inmueble objeto de división con sus datos actuales relacionados con su dirección, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que lo identifiquen.
6. De la revisión del dictamen se observa que el inmueble objeto de división se compone por locales comerciales y cuatro plantas, situación que debe ser especificada en los hechos de la demanda.

3.

7. Aclarará las razones por las cuales en el avalúo comercial se hace alusión a la división de un predio dominante y una servidumbre.
8. En la página 157 del avalúo comercial aportado (anexo 02), se informa por el perito que el área del inmueble no es coincidente con lo expresado en la escritura pública de venta y la ficha catastral, situaciones que pueden tener incidencia en la eventual venta del bien. Por lo anterior, es necesario que la parte demandante aclare dicha situación en los hechos y pretensiones y, a su vez, acredite las gestiones adelantadas para obtener claridad en el área del bien.
9. Aportará un nuevo escrito de demanda con el lleno de los requisitos.

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA</p> <p>El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 24 fijado en la página web de la Rama Judicial el 11 DE MAYO DE 2022 a las 8:00. a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556582000c87cd3e8df1a112e36b3e8fbbf9e6a6c6a741ca6900e26b02a0e890**

Documento generado en 10/05/2022 02:06:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**